



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

VISTO:

La Solicitud para la atención de los Servicios de Transporte Terrestre N° 002-000083, de fecha 26 de Septiembre de 2023, con registro Tramite Documentario N° 579; presentada por el señor **JORGE ANTONIO IDROGO MIREZ**, en calidad de Representante Legal de la **"EMPRESA DE TRANSPORTE AKUNTA E ILUCAN" S.A.**, con RUC N° 20570772636, con Partida de Inscripción Registral N° 11096201; mediante el cual solicita dar de BAJA VOLUNTARIA AL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE TERMINAL TERRESTRE Y/O ESTACIÓN DE RUTA; Informe Técnico N° D4-2024-GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT, de fecha 22 de enero del año 2024, emitido por el Jefe de Circulación Terrestre de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chota;

CONSIDERANDO:

Que, la Administración Pública es un medio para llevar a cabo fines y políticas del Estado, a efecto de realizar y atender determinados valores, por medio del acto administrativo; sin embargo, las múltiples funciones que corresponde ejercer a la Administración Pública deben darse necesariamente dentro del sometimiento pleno a la Ley y el Derecho.

Que, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", Ley N° 27181.

Que, conforme lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", establece: **"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme el ordenamiento jurídico"**.

Que, estando lo previsto en el numeral 2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", establece: **"Los Actos Administrativos deben expresar su respectivo objeto de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente posible, asimismo comprende las cuestiones surgidas en la motivación"**.

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", establece: **"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"**. En ese extremo no caben situaciones falaces o no ajustadas a ley, que por su naturaleza jurídica afecten el interés público.

Que, asimismo, de lo previsto en el **Principio de Legalidad** acápite 1.1 del numeral 1° del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", se advierte que: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas"**.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Que, el “Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (*en adelante el **DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC***) y sus modificatorias, en su artículo 8° ha establecido expresamente a las Autoridades Competentes en Materia de Transporte, entre ellos, a los Gobiernos Regionales¹, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte.

Que, mediante Solicitud Para Atención de los Servicios de Transporte Terrestre N° 002-000151, de fecha 22 de enero de 2024, con registro Tramite Documentario N° 008; presentada por el señor **JORGE ANTONIO IDROGO MIREZ**, en calidad de Representante Legal de la “**EMPRESA DE TRANSPORTE AKUNTA E ILUCAN**” S.A.” con RUC N° 20570772636, con Partida de Inscripción Registral N° 11096201; mediante el cual solicita LA BAJA VOLUNTARIA DEFINITIVA DE CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE TERMINAL TERRESTRE Y/O ESTACIÓN DE RUTA TIPO II N°07-2017, adjuntando a su solicitud, para tal efecto, los documentos respectivos, del bien inmueble ubicado en la Av. SALOMON VILCHEZ MURGA CDRA 12, DISTRITO DE CUTERVO, PROVINCIA DE CUTERVO Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.

Que, mediante el Informe Técnico N° D4-2024-GR-CAJ/DRTC-DSRTCCHT/DCT, de fecha 22 de enero del año 2024, emitido por el jefe de Circulación Terrestre de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota, concluye lo siguiente:

“(…) Luego de haber revisado, la documentación presentada para baja de estación de ruta, esta oficina de circulación terrestre concluye Procedente la solicitud del SR. Idrogo Mirez Jorge Antonio, identificado con DNI N° 27374625, gerente de la empresa de Transportes Akunta e Ilucan S.A respecto al trámite de dar de baja el Certificado de Habilitación de estación de ruta de tipo II N°07-2017, por lo que se sugiere realizar la resolución correspondiente previa evaluación del órgano decisor en los términos siguientes:

- I. *Dejar sin Efecto la RESOLUCION DIRECTORAL SECTORIAL SUB REGIONAL n°024-2017-GR-CAJ/DRTC/DSRTC-CH de fecha 12 de octubre del año 1017, a favor de la “EMPRESA DE TRANSPORTES AKUNTA E ILUCAN S.A”.*
- II. *Dar de Baja el Certificado de Habilitación de la Estación de Ruta de Tipo II N°07-2017, y de la infraestructura complementaria en la Avenida Salomón Vilchez Murga Cuadra 12 del distrito y provincia de Cutervo, Región Cajamarca.*
- III. *Excluir la Habilitación Técnica de Estación de Ruta de Tipo II N°07-2017 de la empresa de Transportes “Akunta e Ilucan S.A”*

En este sentido, el Jefe de Circulación Terrestre de esta Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota - Cajamarca, hace llegar el Informe Técnico N° D4-2024-GR-CAJ/DRTC/DSRTCCH/DCT, de fecha 22 de enero del año 2024, a que se hace referencia en las conclusiones de la presente, respecto de que se otorgue la Baja Voluntaria del Certificado de Habilitación Técnica de Estación

¹ Que, efectivamente, los Gobiernos Regionales son competentes para fiscalizar el transporte terrestre de personas que se realiza dentro de la región, en otras palabras, son competentes para supervisar y fiscalizar el transporte terrestre de personas dentro del ámbito de su jurisdicción y así mismo, los Gobiernos Regionales tienen la obligación de verificar que los transportistas que realizan el servicio de transporte terrestre de personas dentro del ámbito de su jurisdicción cuenten con la autorización que les permita prestar el referido servicio.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Ruta a favor de la " *EMPRESA DE TRANSPORTES AKUNTA E ILUCAN S.A.*", para su trámite correspondiente, cumpliendo con hacer llegar el Expediente Administrativo de la Empresa de Transportes solicitante.

Que, sobre el particular cabe precisar lo siguiente: Que, el artículo 73° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias regula expresamente lo correspondiente al Certificado de Habilitación Técnica. Es así que, en el numeral 73.1 del artículo y cuerpo normativo citado, establece que "El Certificado terminal de carga o taller de mantenimiento, que han sido presentados y/o son usados como infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías, cumplen con las características necesarias requeridas"; así mismo, en el numeral 73.6 del mismo artículo y cuerpo normativo, dispone que "En el caso de los Terminales Terrestres y Estaciones de Ruta, cuando corresponda, el Certificado de Habilitación Técnica debe establecer la cantidad máxima de transportistas, servicios y frecuencias que pueden ser atendidos en dicha infraestructura entre otros y las normas relevantes que contenga su reglamento interno". En ese mismo sentido, el numeral 73.7 del artículo y cuerpo normativo citado, erige que "A partir de la obtención del Certificado de Habilitación Técnica, el titular de la infraestructura complementaria de transporte, deberá tramitar ante la autoridad competente, la autorización municipal de funcionamiento"; siendo que en el artículo 74° del cuerpo normativo acotado, se regula expresamente los Requisitos para obtener el Certificado de Habilitación Técnica.

Así también, el artículo 36° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias regula expresamente lo correspondiente a los Terminales Terrestres, Estaciones de Ruta y Paraderos de Ruta. Es así que, en el numeral 36.2., del inciso 36.2.1., del artículo y cuerpo normativo predicho señala que, las estaciones de ruta son obligatorias, en origen y en destino de acuerdo al siguiente detalle: "Estaciones de Ruta tipo I.- Cuando el centro poblado cuente con hasta treinta mil (30,000) habitantes:"

Que, así mismo, la habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la infraestructura complementaria de obtener la autorización municipal de funcionamiento que requiera esta infraestructura, conforme lo precisa el numeral 73.3 del artículo 73° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en merito a lo solicitado, en el numeral 75.4 del Artículo 75° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, señala que para solicitar la suspensión voluntaria de la Habilitación Técnica el titular de la infraestructura complementaria deberá presentar una solicitud debidamente sustentada, indicando las causas que la motivan, acompañando, de ser el caso copia de cargo de las comunicaciones que haya efectuado a los transportistas usuarios de la infraestructura manifestando la decisión de suspender voluntariamente la habilitación técnica.

En este sentido, en mérito a lo antes señalado, de los documentos presentados, de lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como, habiéndose evaluado el Expediente Administrativo sobre otorgar la Baja de Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta de la Empresa de Transportes solicitante y habiéndose comprobado el cumplimiento de los requisitos para su dar de baja, por parte de la Oficina de Circulación Terrestre de esta Dirección Sub Regional de Transporte y Comunicaciones de Chota, según y conforme expresamente se precisa en el Informe Técnico N° D4-2024-GR-CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT, de fecha 22 de enero del año 2024, es que, es Procedente emitir el acto administrativo de dar de Baja al certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte respectiva al Transportista solicitante, por haber acreditado las condiciones legales dispuesta en el artículo 75° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y conforme se precisa expresamente en el Informe Técnico acotado; por lo que, debe procederse a emitir el Acto Administrativo correspondiente.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Por los Fundamentos expuestos, con las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre y con la Aprobación de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota; y de conformidad a la "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27783; "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; el "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA BAJA DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE ESTACIÓN DE RUTA TIPO II, a favor de la "EMPRESA DE TRANSPORTE AKUNTA E ILUCAN S.A.", con RUC N° 20570770636, en los términos siguientes:

Dejar sin Efecto la RESOLUCION DIRECTORAL SECTORIAL SUB REGIONAL n°024-2017-GR-CAJ/DRTC/DSRTC-CH de fecha 12 de octubre del año 1017, a favor de la "EMPRESA DE TRANSPORTES AKUNTA E ILUCAN S.A".

Dar de Baja el Certificado de Habilitación de la Estación de Ruta de Tipo II N°07-2017, y de la infraestructura complementaria en la Avenida Salomón Vilchez Murga Cuadra 12 del distrito y provincia de Cutervo, Región Cajamarca

Excluir la Habilitación Técnica de Estación de Ruta de Tipo II N°07-2017 de la empresa de Transportes "Akunta e Ilucan S.A"

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que, el Transportista tiene la obligación de mantener la Infraestructura Complementaria de Transporte autorizada en óptimas condiciones, brindando un servicio de calidad y seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias

ARTICULO CUARTO: DISPONER se practique la fiscalización posterior de los documentos presentados por el Transportista con ocasión de su solicitud para dar de Baja al Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta y de existir falsedad o la información presentada no sea veraz, se declarará la nulidad del acto administrativo, así como, la aplicación de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido con el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 34° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: DERIVAR el expediente administrativo respectivo y demás actuados, a la Oficina de Dirección Sub Regional para su Registro y Custodia respectiva.

ARTÍCULO SÉXTO: NOTIFÍQUESE con la presente Resolución al administrado en su domicilio sito en: JR. TUPAC AMARU N°249, DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA; conforme a lo establecido en los artículos 18° y 20° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

(www.drccajamarca.gob.pe/); conforme a lo establecido en el numeral 23.3 del artículo 23° del "Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de procedimiento Administrativo General", Aprobado mediante Decreto Supremo N°004 – 2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JOSE ANTONIO GARCIA VASQUEZ
Director Subregional
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CHOTA